



1

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (Sección 2ª)**  
-Rollo de apelación nº 206 del año 2.007-

**SENTENCIA Nº de 2.009**

**ILUSTRÍSIMOS SEÑORES**

Zaragoza, a uno de julio de dos mil  
nueve.

**PRESIDENTE:**

D. Jaime Servera Garcías

**MAGISTRADOS:**

D. Eugenio Ángel Esteras Iguácel

D. Fernando García Mata  
-----

Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por **DON JOSÉ ÁNGEL GARCÍA LANDA**, representado por el Procurador de los Tribunales D. Pedro Chárlez Landívar y asistido por el letrado Dª Paula Hormigón Solas, contra la sentencia 224/2007, de 3 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza, recaída en el Procedimiento Abreviado 459/06, en el que es parte apelada la **UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA**, representada por la Procuradora Dª Emilia Bosch Iribarren y asistida por el abogado D. Jesús Solchaga Loitegui, siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando García Mata.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza, dictó la sentencia que aquí se apela 224/2007, de 3 de julio, por la que se desestimaba el recurso interpuesto.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

2

**SEGUNDO:** Notificada dicha resolución a las partes, por la parte recurrente se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado a la parte adversa para que formulara oposición, presentándose el correspondiente escrito de oposición y siendo posteriormente remitidas las actuaciones, con emplazamiento de las partes, a esta Sala.

**TERCERO:** Turnado a esta Sección 2ª el recurso, formado el correspondiente rollo y comparecidas tanto la parte apelante como apelada, se admitió a trámite el recurso, señalándose para votación y fallo del mismo el día 24 de junio de 2.009, en que tuvo lugar.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - La parte apelante, que reproduce en esta apelación los motivos de impugnación aducidos en la instancia, comienza alegando la incorrecta interpretación por parte de la sentencia de instancia de la normativa reguladora de la composición de las Comisiones Juzgadoras, en cuanto trató como una ausencia lo que en realidad era una renuncia, que debía haberse remitido al Rector, para que apreciara si concurría o no causa justificada, añadiendo que ello determinó que la calificación se realizara por cuatro personas cuando estamos en procesos selectivos en los que hacen falta tres votos para poder ser propuesto para la plaza.

A la vista de dicha alegación y examinado el expediente debe reconocerse que el vocal D. Berndhard Dietz Guerrero, presentó un escrito -folio 103- en fecha 4 de febrero de 2003, en el que manifestaba "a los efectos de su renuncia al citado Tribunal", que había fallecido un tío en Madrid "motivo por el cual excusa su participación en los trabajos", sin embargo, debe negarse que la expresión de "renuncia" contenida en su escrito sólo pueda ser considerada en un sentido técnico jurídico.

Así debe de tenerse en cuenta que es el artículo 6.10 del Real Decreto 1888/1984 -derogado por el Real Decreto 774/2002, de 26 de julio, por el que se regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios y el régimen de los concursos de acceso respectivos, que fue a su vez derogado por el Real Decreto 1313/2007, de 5 de octubre, por el que se regula el régimen de los concursos de acceso a cuerpos docentes universitarios-, el que regula la renuncia disponiendo que "el nombramiento como miembro de las comisiones será irrenunciable, salvo cuando concurren causas justificadas que impida su actuación como miembro de la Comisión", cuya aprobación corresponde al

COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



3

Rector, y que en el presente caso el citado vocal no renunció a su cargo, participando en el acta de constitución de la comisión de 3 de febrero de 2003, y en la decisión adoptada el mismo día sobre los criterios de valoración y ulterior sorteo -folios 97 y siguientes-.

Ciertamente el día 4 de febrero presentó el escrito antes referido, que el Presidente de la Comisión -folio 102- estimó constituía un supuesto de ausencia -el artículo 7.5 dispone que "los miembros de la comisión que estuvieran ausentes en alguna de las pruebas correspondientes a alguno de los concursantes cesarán en su condición de miembros de la misma, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran haber concurrido"-, calificación que, discutida por la parte apelante, no resulta disconforme a derecho, ya que lo que se exterioriza con dicho escrito, no es su renuncia al nombramiento por causa justificada, sino su voluntad de no asistir a los trabajos -de ausentarse- motivada por el hecho referido, supuesto de ausencia que determina el cese acordado, sin que el funcionamiento con cuatro miembros invalide la actuación del Tribunal en cuanto el artículo 7.4 del Real Decreto 1888/1984 dispone expresamente que "para que la comisión pueda actuar válidamente será necesaria la participación de, al menos, tres de sus miembros" -en este caso actuaban 4-.

**SEGUNDO.**- En segundo término alega el apelante la incorrecta valoración de la sentencia de instancia en relación a la aplicación del perfil a los méritos de los concursantes por parte de la Comisión Juzgadora.

En este punto la sentencia, tras señalar que la parte debió haber recurrido la resolución que convocó la plaza y poner de manifiesto la doctrina jurisprudencial sobre el control de la discrecionalidad estima que lo que se pretende es sustituir el criterio de la Comisión por el del recurrente en lo que constituye una decisión discrecional del Tribunal, por lo que rechaza la impugnación formulada, decisión que impugna la parte apelante puesto que, según afirma, ante la amplitud del perfil de la plaza fijado en la convocatoria; que no se corresponde con ninguna asignatura en concreto de la licenciatura, el que varios miembros de la Comisión manifestaran que el currículo del apelante no resultaba acorde con el perfil de la plaza resulta arbitrario y ausente de motivación, máxime atendidos los sexenios de investigación y demás méritos del recurrente.


Centrada en los anteriores términos la impugnación y aunque es cierto que a la hora de abordar el tema de la discrecionalidad técnica las posiciones doctrinales resultan cuanto menos dispares -van desde la que niega, sin distinciones, cualquier posibilidad de revisión a la decisión de los tribunales en materia de oposiciones y





4

concursos, hasta la que asume la postura absolutamente contraria por estimar que negar la posibilidad de revisión constituye una postura contraria a la Constitución (art. 24 CE), en cuanto supone un reconocimiento de zonas inmunes de control jurisdiccional-, no puede desconocerse que los tribunales han tenido la ocasión de ir delimitando cual es el ámbito propio de la discrecionalidad técnica y sus límites. Así, la jurisprudencia ha venido sosteniendo que si bien es cierto que los Tribunales que juzgan oposiciones o concursos gozan de discrecionalidad técnica en sus funciones de valoración de conocimientos o méritos, no obstante sus decisiones pueden y deben ser revisadas por los Tribunales de Justicia cuando para efectuar dicha valoración se hayan infringido las bases de la convocatoria, cuando haya sido producida mediante desviación de poder o cuando de forma patente incurra en arbitrariedad. Partiendo de lo expuesto es indudable que las posibilidades de revisión de los Tribunales son más limitadas cuando, como sucede en el presente caso, se trata de enjuiciar la valoración en fase de concurso/oposición, fase en el que el control de la discrecionalidad por medio de la interdicción de la arbitrariedad se convierte en la técnica de control fundamental.



Pues bien, en el presente caso la sentencia da una solución satisfactoria a la alegación aquí formulada que es reproducción de la planteada en primera instancia, puesto que en modo alguno cabe estimar la existencia de ausencia de motivación, ni de arbitrariedad, a la vista de los informes razonados obrantes a los folios 112 y siguientes del expediente -cuyo contenido damos por reproducido-. Podrá la parte discrepar, como de hecho lo hace, de lo razonado en cuanto a la adecuación al perfil, pero lo cierto es que nos encontramos aquí ante el núcleo propio de la decisión técnica de los Tribunales calificadoros, cuya corrección no ha quedado desvirtuada por alguno de los medios de control de la discrecionalidad enumerados en la sentencia de instancia, por lo que procede en consecuencia rechazar este motivo de impugnación.

**TERCERO**.- Afirma a continuación la parte apelante la incorrecta valoración por parte del juzgador de instancia en relación a la valoración del proyecto de investigación en este tipo de concursos

Así, frente a la sentencia que afirma que el proyecto de investigación ni se consideró obligatorio ni fue determinante de la puntuación de los que lo presentaron, ni lo habría sido del recurrente de haberlo presentado y haber obtenido la máxima calificación, señala el apelante en síntesis que la actuación de la comisión es arbitraria en cuanto incluye como mérito a valorar un proyecto investigador cuando esto no lo permite la normativa de aplicación a este tipo de concursos,





5

desconociendo que sí que se incluía un proyecto investigador que tiene como título "narración, interacción e interpretación".

No obstante debe señalarse que lo cierto es que no se exigió el proyecto investigador como requisito de admisión de los candidatos, en cumplimiento del artículo 9.1 del Real Decreto 1888/1984, en su redacción dada por el Real Decreto 1427/1986, y que la valoración de los proyectos de investigación presentados no constituye vulneración ni de la normativa aplicable, ni de las bases de la convocatoria.

Por último, en cuanto al alegado error padecido por la Comisión por desconocer que dentro de la documentación aportada presentó un proyecto de investigación, debe señalarse que la valoración negativa emitida desconociendo su existencia a la vista de la totalidad de la documentación presentada y examinada es suficiente para rechazar la eficacia de dicha alegación.

**CUARTO.**- Asimismo afirma que la sentencia interpreta incorrectamente la normativa aplicable en relación con la obligación de que se considere la actividad investigadora como mérito prioritario. Sin embargo, la sentencia rechaza acertadamente dicho argumento, que se funda en el artículo 8.2.a) del Real Decreto 1888/1984, al poner de manifiesto que en el presente caso se valoró la investigación con un 40%, frente a un 30% de la experiencia docente, con lo que cumplió con la exigencia de que en el primer ejercicio "se evaluarán como mérito prioritario las actividades de investigación de los candidatos", lo que añadido a la valoración de un 20% del proyecto docente e investigador, supone valorar la faceta investigadora global en un 50%.

**QUINTO.**- En último término afirma que se ha producido una incongruencia omisiva en relación con la irregularidad en la votación de la primera prueba por parte de la Comisión, que concreta en el hecho de que una de las personas más críticas en su informe con el apelante le otorgara su voto favorable, sin embargo, la solución a dicha cuestión es la misma que la apuntada al contemplar la inadecuación de perfil, ya que se encuentra dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica del Tribunal, debiendo negarse que exista incongruencia o arbitrariedad por el hecho de que un informe, a pesar de destacar aspectos negativos -con lo que se pone de manifiesto que se ha procedido críticamente al examen de los méritos del aspirante-, otorgue un voto favorable, máxime cuando la autora del mismo -Presidenta de la Comisión- otorga su voto favorable en este primer ejercicio a todos los concursantes.





6

**SEXTO.**- Lo hasta aquí razonado, conduce a la desestimación del recurso interpuesto lo que determina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, la imposición de costas a la parte apelante.

### FALLAMOS

**PRIMERO:** Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por **DON JOSÉ ÁNGEL GARCÍA LANDA**, contra la sentencia 224/2007, de 3 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza, recaída en el Procedimiento Abreviado 459/06.

**SEGUNDO:** Imponemos las costas a la parte apelante.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Señores anotados al margen.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, celebrando la Sala audiencia pública, en el mismo día de su pronunciamiento, doy fe.

